



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado : 851623184001 – **2022-00014-00**

Demandante : LUZ YANETH FORERO AVENDAÑO

Demandado : ADELMO CHAPARRO RUÍZ

Téngase por contestada en término la demanda por parte de ADELMO CHAPARRO RUÍZ, quien dio contestación por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

Así, se reconoce personería al abogado ALEX GERARDO ANDRÉS ENGATIVA BARRETO, en calidad de apoderado judicial de ADELMO CHAPARRO RUÍZ.

Ahora bien, como quiera que está acreditado que del escrito de proposición de excepciones previas se corrió traslado al apoderado de la demandante, lo mismo de la contestación de demanda, y que la contraparte recorrió el traslado de las excepciones previas, el Despacho con fundamento en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pretermite el traslado por secretaría y en consecuencia entrara a resolver las excepciones previas si a ello hay lugar.

Para este caso el apoderado judicial del señor ADELMO CHAPARRO RUÍZ propone como excepciones previas las denominadas «falta de jurisdicción y de competencia», «inepta demanda por falta de requisitos formales», y «falta de la calidad con que se comparece al proceso». Al respecto, revisados los argumentos que sustentan las excepciones encuentra el Despacho que, si bien las dos primeras sí están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su argumentación no tiene nada que ver con el trámite judicial que acá se adelanta, y es que se fundamentan en el ataque al acta de conciliación No. 11 de 2 de marzo de 2021, y la competencia de la Comisaría de Familia de Monterrey, y no en la competencia de este Despacho para adelantar el trámite judicial de liquidación de sociedad patrimonial. También se fundamenta en la presunta ilegal de la referida acta de conciliación, aspecto que no viene al caso, pues este es un trámite liquidatorio y no declarativo.

Como si esto no fuera suficiente, se desconoce por el apoderado judicial el contenido del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 979 de 2005 que expresamente indica:

«**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. **Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.» -subraya y resaltado del Juzgado-**

Por tanto, queda sin sustento el argumento de que la Comisaria de Familia actuó de manera extralimitada y sin competencia. De modo que no prosperan las excepciones previas formuladas.

Finalmente, respecto de la excepción denominada «falta de la calidad con que se comparece al proceso», no corresponde a una excepción previa enlistada en el artículo 100 del CGP, de modo que el Despacho la rechaza de plano.

Conclusión, continuando con el trámite judicial y encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **LUZ YANETH FORERO AVENDAÑO y ADELMO CHAPARRO RUÍZ** en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

/M.S.R.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 21.**
Publicado el día **3 de junio de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9fe1da9e6a5cd9804af44d44ebe7d768c72756e22e796ef6a816fb1023bb3**

Documento generado en 02/06/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>